

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL SUPREMO

**1025** SENTENCIA de 19 de octubre de 2007, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se desestima la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 31 apartado 1, 3.º del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En la cuestión de ilegalidad n.º 1/07, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en fecha 19 de octubre de 2007, que contiene el siguiente fallo:

### FALLAMOS

Que, desestimando la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Auto de 18 de diciembre de 2006, dictado en el recurso núm. 1585/2003, declaramos la validez del artículo 31, apartado 1, 3.º del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por ser ajustado a Derecho.

Esta sentencia no afecta a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia dictada por el expresado órgano jurisdiccional en el mencionado recurso núm. 1585/2003.

Publíquese el presente fallo en el Boletín Oficial del Estado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 126.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección que edita el Consejo General del Poder Judicial, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Fernández Montalvo.—Manuel Vicente Garzón Herrero.—Juan Gonzalo Martínez Micó.—Emilio Frías Ponce.—Manuel Martín Timón.—Jaime Rouanet Moscardó.

**1026** SENTENCIA de 19 de noviembre de 2007, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el inciso «de telecomunicaciones» contenido en el apartado f) de la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, que quedará redactado en los siguientes términos: «f) Presentar en la correspondiente Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, el proyecto técnico de las instalaciones y, posteriormente, un certificado de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, firmados ambos por un ingeniero o ingeniero técnico y visados por el colegio oficial correspondiente. Asimismo, deberá presentarse el boletín de instalación firmado por la empresa instaladora de telecomunicaciones que haya realizado dicha instalación».

En el recurso contencioso-administrativo 100/2005, interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, representado por la Procuradora doña Coral Lorrio Alonso, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 19 de noviembre de 2007, que contiene el siguiente fallo:

### FALLAMOS

Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, y anulamos el inciso «de telecomunicaciones» contenido en el apartado f) de la disposición adicional duodécima de dicho Real Decreto, que quedará redactado en los siguientes términos:

«f) Presentar en la correspondiente Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, a través de la comunidad autónoma correspondiente, el proyecto técnico de las instalaciones y, posteriormente, un certificado de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, firmados ambos por un ingeniero o ingeniero técnico y visados por el colegio oficial correspondiente. Asimismo, deberá presentarse el boletín de instalación firmado por la

empresa instaladora de telecomunicaciones que haya realizado dicha instalación.»

No se hace imposición de las costas.

En relación con el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, publíquese este fallo en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Ledesma Bartret.—Óscar González González.—Manuel Campos Sánchez-Bordona.—Eduardo Espín Templado.—José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.—Firmado.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

**1027** LEY 5/2007, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que las leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos. De lo anterior se deduce directamente que la Ley de presupuestos no puede contener materias ajenas a la disciplina presupuestaria, toda vez que ello supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo. No obstante, como señala el Tribunal Constitucional, ha de tenerse en cuenta que el carácter temporal de la Ley de presupuestos no impide la inclusión de normas que, formando parte de su contenido esencial, tengan un carácter indefinido.

De acuerdo con lo anterior, se elabora la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que, junto con el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y la correspondiente normativa de desarrollo, constituye el marco normativo al cual debe ajustarse la actividad económico-financiera de la comunidad autónoma.

II

Los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2008 se orientan a dar cumplimiento a los principios de prudencia financiera, transparencia y de eficiencia en la gestión y asignación de

recursos, de acuerdo con la nueva estructura de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears. A estos efectos, las políticas de gastos tienen que ser objeto de una revisión y un análisis rigurosos que permitan fijar con precisión la definición de sus objetivos así como las actividades dirigidas a conseguirlos.

Las actuaciones destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos esenciales, como son la asistencia sanitaria, la educación y la protección social, así como las medidas para desarrollar de forma decidida el transporte público, la protección del medio ambiente y la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico son los ejes estratégicos básicos de los presupuestos para el año 2008. A esto debe añadirse el desarrollo efectivo del Estatuto de Autonomía, que es una oportunidad para avanzar en el autogobierno en beneficio de los intereses generales de los ciudadanos de las Illes Balears.

La ley incluye una consignación destinada al Consejo Insular de Formentera por razón de la asunción de competencias derivada de su constitución, así como para poder hacer frente al coste derivado de las prestaciones de los servicios afectos a las competencias transferidas y de la adecuación de las infraestructuras a las nuevas necesidades inherentes a la creación del consejo insular. Asimismo, en relación con los consejos insulares, se procederá durante el año 2008 a evaluar su financiación para poder proceder a su revisión de acuerdo con los principios de suficiencia financiera, solidaridad y cooperación.

Por otra parte, se prevé como sección presupuestaria el Instituto de Estadística de las Illes Balears, que se constituye como entidad autónoma en el marco de la Ley 3/2002, de 17 de mayo, de estadística de las Illes Balears, para disponer de un instrumento adecuado para el conocimiento de la realidad económica, demográfica y social de la comunidad autónoma de las Illes Balears, haciendo incidencia en la realidad pluriinsular y municipal que la caracteriza, al efecto de ofrecer una información estadística que responda más y mejor a las demandas que plantean las instituciones y los distintos sectores económicos y sociales que actúan en las Illes Balears.

III

La presente ley de presupuestos se estructura en seis títulos. El título I, «De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones», recoge la parte esencial de los presupuestos y consta de tres capítulos. El capítulo I contiene la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público autonómico. Los capítulos II y III regulan, respectivamente, la vinculación de créditos y las modificaciones de créditos que han de operar durante el ejercicio 2008.

El título II, bajo la rúbrica «De la gestión del presupuesto de gastos», regula los órganos competentes para la autorización y disposición del gasto y para el reconocimiento de la obligación.

En el título III, «De los gastos de personal», se recogen las normas reguladoras del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como de los miembros del Gobierno, de los altos cargos y de los miembros de la Sindicatura de Cuentas. Este título se completa con las normas relativas a las indemnizaciones por razón del servicio y a la regulación de la oferta de empleo público.

El título IV, referente a la gestión del presupuesto de ingresos, consta de dos capítulos, relativos, respectivamente, a las operaciones financieras y a la actualización de los tributos propios y de las prestaciones patrimoniales de carácter público de la comunidad autónoma de las Illes Balears. En cuanto al capítulo relativo a las operaciones financieras, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que pueda incrementar la deuda, lo que se justifica en la necesidad de afrontar los desfases presupuestarios